

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
III DIPLOMADO EN ALTA GERENCIA



MONOGRAFÍA:  
“EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:  
SUS VENTAJAS Y DESVENTAJAS”

AUTOR: ABG. HEIDI IVONNE GUERRA ARÉVALO

DIRECTOR: M.B.A. TOMÁS ROLANDO PERALTA QUINTANILLA

QUITO, ENERO 2008

BIBLIOTECA - IAEN



012538

## ÍNDICE

	Página
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria .....	V
<b>Capítulo I: Marco Referencial .....</b>	<b>6</b>
1.2. Antecedentes .....	6
1.3. Formulación del problema .....	7
1.4. Delimitación del problema .....	7
1.5. Objetivos: General, específico .....	8
1.6. Justificación .....	8
1.7. Breve descripción metodológica .....	8
<b>Capítulo II: Introducción .....</b>	<b>10</b>
2.1. Tipos de compañías .....	11
2.1.1. Compañía en nombre colectivo .....	11
2.1.2. Compañía en comandita simple .....	13
2.1.3. Disposiciones comunes a las compañías en nombre colectivo y a la en comandita simple .....	16
2.1.4. Compañía en comandita dividida por acciones.....	18
2.1.5. Compañía de responsabilidad limitada .....	19
2.1.6. Compañía anónima .....	23
2.1.7. Compañía de economía mixta .....	27
2.1.8. Auditoría Externa.....	28
<b>Capítulo III: Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.....</b>	<b>30</b>
3.1. Surgimiento de una nueva figura jurídica .....	30
3.2. Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el Ecuador .....	33
3.3. Aplicación práctica de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el Ecuador .....	40

<b>Capítulo IV: Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el derecho comparado</b> .....	42
4.1. Colombia .....	42
4.2. España .....	44
4.3. Francia .....	46
<b>Capítulo V: Ventajas y desventajas de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada</b> .....	48
5.1. Ventajas .....	48
5.2. Desventajas .....	48
5.3. Ecuador frente al derecho comparado .....	53
5.4. Problema ético – moral .....	53
<b>Capítulo VI: Conclusiones y recomendaciones</b> .....	55
6.1. Conclusiones .....	55
6.2. Recomendaciones .....	55
6.3. Bibliografía .....	57
6.4. Anexos .....	59

## **AGRADECIMIENTO**

Estas pocas líneas se quedan cortas para expresar mi sentida y profunda gratitud al Director de la presente investigación, quien con paciencia y dedicación supo guiarme para obtener un resultado satisfactorio en la culminación de mis estudios de postgrado.

Adicionalmente quiero agradecer a los docentes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, quienes demostraron la excelencia de su preparación y me hicieron reconocer que en el Ecuador poseemos profesores de gran calidad y valía.

Muchas gracias por contribuir en la formación académica de los profesionales que buscan alcanzar el éxito en el Ecuador.

## DEDICATORIA

*Dedico la presente monografía a mi familia,  
quienes me han apoyado incondicionalmente.*

## **CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El Congreso Nacional del Ecuador expidió la Ley No. 2005-27, que contiene la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006, permitiendo de esta manera que una persona natural sea la única accionista de estas compañías, con la cual ella pueda constituir un patrimonio distinto del suyo propio, un patrimonio de la compañía. El fin de esta ley es el de formalizar lo informal, reconocer jurídicamente a la microempresa, la cual constituye una empresa de hecho.

Esta figura estaba ya prevista en la Ley de Compañías, pero con un sentido distinto. Existían los casos en que compañías anónimas o limitadas quedaban solo con un accionista, o con un socio, cuando lo mínimo eran dos accionistas (para el caso de compañías anónimas) o tres socios (para el de compañías de responsabilidad limitada).

El único caso que la Ley de Compañías facultaba a que existan este tipo de compañías, era cuando se trataban de compañías en las que el Estado era su único accionista.

El presente trabajo monográfico tiene como fin analizar esta nueva propuesta desde el ámbito práctico, ya que se investigarán los beneficios y desventajas de esta Ley, para que ella sea una herramienta útil que pueda ser utilizada por aquellos nuevos empresarios.

### **1.2. ANTECEDENTES.**

El Diplomado Superior en Alta Gerencia, realizado en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, ha brindado a los Cursantes varias herramientas

para afrontar las diversas realidades que una empresa puede atravesar, no solo para afrontarlas de manera simple, sino para hacerlo exitosamente.

En esta misma línea, aprovechando la oportunidad que la Función Legislativa le ha brindado a la microempresa, permitiéndole que ella tenga el reconocimiento y la protección legal adecuada, es de mi particular interés hacer una evaluación de esta Ley que sea de provecho para los empresarios, asesores y administradores empresariales.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

El problema que se encuentra dentro del presente trabajo de investigación, es que existían anteriormente negocios que estaban conformados por una sola persona, generalmente microempresas, pero que a raíz de expedición de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, el enfoque y tratamiento que se les da a ellas es completamente diferente y nuevo, para lo cual, con la ayuda de legislación comparada, veremos qué clase de ventajas y desventajas se pueden obtener de ellas en su aplicación, especialmente de experiencias obtenidas en otros países de la subregión que han incorporado esta figura legal, antes que Ecuador.

Por ello, el tema central de mi estudio es el siguiente: ***“Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada: Sus Ventajas y Desventajas”***.

### **1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

El tema se circunscribe dentro del derecho público y el derecho civil en la legislación ecuatoriana. Geográficamente, lo hemos delimitado en la ciudad de Quito, que como Capital de la República, registra la mayoría de actos constitutivos de compañías.

### **1.5. OBJETIVOS: GENERAL, ESPECÍFICO.**

El objetivo general del presente trabajo es brindar una herramienta para el nuevo empresario o administrador de un negocio.

Específicamente, es una guía jurídica para que nuevos y antiguos empresarios puedan optar por la conformación de este tipo de compañías, una vez que sean analizadas sus ventajas y desventajas.

### **1.6. JUSTIFICACIÓN.**

En el Diplomado de Alta Gerencia del Instituto de Altos Estudios Nacionales, "IAEN", se dictan varias materias que sirven a los futuros o actuales empresarios y administradores para gerenciar las empresas. Una de ellas es la de Derecho Societario, en la que pudimos conocer la normativa que rige al Ecuador para la conformación de compañías, el régimen laboral existente y las diversas modalidades de contratación que rigen en la legislación ecuatoriana existe para que una empresa marche adecuadamente.

Este trabajo es un aporte novedoso por cuanto la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada es aún poco conocida en el país, sin embargo, ofrece una alternativa a aquellas personas que no están de acuerdo en asociarse con otra persona, porque desean manejar y tomar las decisiones de sus negocios, por sí mismas.

### **1.7. BREVE DESCRIPCIÓN METODOLÓGICA.**

El método a utilizarse será el analítico, ya que la principal fuente de estudio y análisis será la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, y de ella se derivarán las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

También se utilizará el método comparativo, pues se cotejarán los modelos de compañías que existían antes frente a esta nueva propuesta, y el funcionamiento de esta Ley en otros países de la región y del Continente Europeo que la implementaron antes que el nuestro.

Además, se investigará el número de compañías de este tipo que se han formado en la ciudad de Quito, a través de entrevistas con el señor Registrador de la Propiedad del antes citado Cantón.

## CAPÍTULO II: INTRODUCCIÓN

La Historia Universal nos enseña que las Cruzadas no solo pusieron en contacto a Europa con Asia, sino que ensancharon el horizonte del pensamiento y establecieron el intercambio comercial entre Oriente y Occidente. Luego, el Renacimiento hizo posible los grandes descubrimientos geográficos y posteriormente, la Revolución Industrial conmovió los principios clásicos de la Economía Política. Estos hechos determinaron la necesidad de agrupación de personas y capitales en empresas financieras, comerciales o industriales; y, por otra parte, el establecimiento del derecho societario para regular esta nueva actividad económica.

El legislador español de las Siete Partidas -1265- determina las normas para regular "a las compañías que hacen los mercaderes y los otros hombres unos con otros por razón de ganancias"<sup>1</sup>, especialmente en lo concerniente a su formación, objeto y capacidad para participar en ellas, así como respecto a las modalidades para repartir sus utilidades y proceder a su liquidación. Ulteriormente, mediante la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias -1680- y las Ordenanzas especiales que se promulgaron en diferentes fechas hasta 1810, el Estado español mantuvo actualizando su derecho societario, el cual rigió en Ecuador hasta la expedición del primer Código Civil, en 1857.

El Código Civil ecuatoriano de 1857, que es el Código Bello, contiene tanto el derecho civil como el derecho mercantil. Este último se independiza del Código Civil en 1878, año en que se promulga el Código de Comercio que, con algunas reformas, rige hasta la actualidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial No. 1202, de 20 de agosto de 1960. Preámbulo contenido en el Código de Comercio ecuatoriano, editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1996.

<sup>2</sup> El Código de Comercio fue preparado por la Corte Suprema de Justicia entre 1873 y 1875 y se lo puso en vigencia por el Presidente Ignacio de Veintimilla. Ha sufrido reformas en 1882, 1906 (en este mismo año se declaró su vigencia y autenticidad), en 1959, codificado y

El Título VI del Libro II del Código de Comercio, incluía las normas fundamentales del régimen de las compañías mercantiles hasta el 27 de enero de 1964, fecha en que se expide la primera Ley de Compañías, mediante Decreto Supremo No. 164, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero del mismo año. De esta manera se independizó al Derecho Societario del Derecho Mercantil.

## **2.1. TIPOS DE COMPAÑÍAS**

La Codificación de la Ley de Compañías<sup>3</sup> contiene en detalle los tipos de compañías que existen en el Ecuador, las cuales se encuentran bajo control de la Superintendencia de Compañías, estas son: en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, de responsabilidad limitada, anónima y mixta<sup>4</sup>. Las más comunes dentro de la legislación ecuatoriana son: las compañías anónimas y compañías de responsabilidad limitada.

Pero existen también aquellas compañías civiles, cuya formación dependen de la autorización de un Juez de lo Civil, y dentro de estas se encuentra la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL), que será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

### **2.1.1. COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO<sup>5</sup>**

Las características las señalamos en el siguiente cuadro de resumen:

---

reformado en 1960, 1962, 1963, 1965, 1967, 1968, 1974, 1975, 1977, 1989, 1993, 2000 y la última reforma del año 2002.

<sup>3</sup> Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<sup>4</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Art. 2, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<sup>5</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección II, Art. 36 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<b>COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO</b>		
<b>SOCIOS</b>	Art. 36	Se contrae entre 2 o más personas.
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	Art. 36, 40	Es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con las palabras "y compañía".
		Solo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.
		En caso de que se constituya una compañía que tome a su cargo el activo y pasivo de otra compañía en nombre colectivo, se podrá conservar la razón social anterior, para este caso se deberá poner la palabra "sucesores".
<b>CONTRATO Y CONSTITUCIÓN</b>	Art. 37, 38, 39, 40, 41	Se celebra por escritura pública.
		Entre los socios no se admiten declaraciones de testigos para probar contra lo convenido en la escritura de constitución, ni para justificar lo que se dijo antes, durante o después de su otorgamiento.
		La escritura la aprueba un Juez de lo Civil, después de 15 días de solicitado, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública.
		Ordena la publicación de un extracto, por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía.
		Se inscribe en el Registro Mercantil.
		En caso de que se prorrogue el plazo para el cual la compañía fue constituida o si se cambia o transforma la razón social, se procederá a la celebración de una nueva escritura pública en la que constarán las reformas que se hubieren hecho a la original, debiendo también publicarse el extracto e inscribirse la nueva escritura.
<b>CAPACIDAD</b>	Art. 42	Son capaces para constituir esta clase de compañías, aquellas personas que de conformidad con el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar.
		El menor de edad, aunque tenga autorización para comerciar, necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo.
<b>CAPITAL</b>	Art. 43	Está compuesto por los aportes que cada uno de los socios entrega o se compromete a entregar.
		Por lo menos el 50% del capital debe estar entregado al momento de la constitución de la compañía.

<b>CAPITAL</b>	Art. 43	Se pueden entregar obligaciones, valores o bienes, para lo cual se dejará constancia en el contrato social.
<b>ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 44, 45, 46	Todos los socios pueden administrar la compañía y firmar por ella, a menos que el contrato social estipule lo contrario.
		Los administradores autorizados para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines sociales. Se puede limitar esta facultad.
		Para gravar o enajenar los bienes de la compañía, se necesita del consentimiento de la mayoría de los socios.
<b>OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS</b>	Art. 54	Pagar el aporte que hubiere suscrito.
		No tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin ni hacer operaciones por su propia cuenta.
		Participar en las pérdidas.
		Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido.
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Art. 55	Percibir utilidades.
		Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía.
		Controlar la administración.
		Votar en la designación de los administradores.
		Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

### 2.1.2. COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE<sup>6</sup>

<b>COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE</b>		
<b>SOCIOS</b>	Art. 59, 60	La constituyen uno o varios socios, solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.
		El fallecimiento de un socio comanditario no produce la liquidación de la compañía.

<sup>6</sup> Codificación de la Ley de Compañías, sección 3, Art. 59 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	Art. 59	Es el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se le agregará siempre las palabras "compañía en comandita".
		El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social, quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.
<b>CONTRATO Y CONSTITUCIÓN</b>	Art. 61, 41	Se celebra por escritura pública.
		Entre los socios no se admiten declaraciones de testigos para probar contra lo convenido en la escritura de constitución, ni para justificar lo que se dijo antes, durante o después de su otorgamiento.
		La escritura la aprueba un Juez de lo Civil, después de 15 días de solicitado, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública.
		Ordena la publicación de un extracto, por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía.
		Se inscribe en el Registro Mercantil.
En caso de que se prorrogue el plazo para el cual la compañía fue constituida o si se cambia o transforma la razón social, se procederá a la celebración de una nueva escritura pública en la que constarán las reformas que se hubieren hecho a la original, debiendo también publicarse el extracto e inscribirse la nueva escritura.		
<b>CAPACIDAD</b>	Art. 42	Son capaces para constituir esta clase de compañías, aquellas personas que de conformidad con el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar.
		El menor de edad, aunque tenga autorización para comerciar, necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo.
<b>CAPITAL</b>	Art. 62, 63	El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria.
		El socio comanditario no podrá ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

<b>ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 64, 65, 66	<p>Cuando hubieren dos o más socios nombrados en la razón social y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, regirán respecto de éstos las reglas de la compañía en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple.</p>
		<p>La administración se rige por las mismas reglas de la compañía en nombre colectivo.</p>
		<p>Para los meros suministradores de fondos, rigen las reglas de la compañía en comandita simple.</p>
		<p>La designación de administradores se hará por mayoría de los votos de los socios solidariamente responsables, la designación solo puede recaer en uno solo de ellos, salvo pacto en contrario.</p>
		<p>Es aplicable todo lo dispuesto para los administradores contenido en las compañías en nombre colectivo.</p>
		<p>El administrador o administradores comunicarán necesariamente a los comanditarios y demás socios el balance de la compañía, los antecedentes y los documentos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. El examen de los documentos realizará el comanditario por si o por delegado debidamente autorizado.</p>
<b>OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS</b>	Art. 73, 74	<p>Los socios comanditarios responden por los actos de la compañía solamente con el capital que pusieron o debieron poner en ella.</p>
		<p>Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención o administración que produzca obligaciones o derechos a la compañía, ni aún en calidad de apoderados de los socios administradores de la mismas.</p>
		<p>Los comanditarios no pueden tomar resoluciones que añadan algún poder a los que el socio o socios comanditarios tienen por la Ley y por el contrato social.</p>
		<p>Los comanditarios no podrán ejecutar acto alguno que autorice, permita o ratifique las obligaciones contraídas o que hubieren de contraerse por la compañía. En caso de cometer alguna de estas prohibiciones, los comanditarios quedarán obligados solidariamente por todas las deudas de la compañía.</p>

<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Art. 67, 68, 69	El comanditario tiene derecho al examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía.
		Derecho a percibir los beneficios de su aporte y a participar de las deliberaciones con su opinión y consejo, con tal que no obste la libertad de acción de los socios solidariamente responsables. Por ello, su actividad en este sentido no será considerada como acto de gestión o de administración.
		Pueden solicitar al Juez la remoción del o de los administradores de la compañía por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.
		Los obligados solidariamente tienen los mismos derechos que tienen los socios de una compañía en nombre colectivo.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

### **2.1.3. DISPOSICIONES COMUNES A LAS COMPAÑÍAS EN NOMBRE COLECTIVO Y A LA EN COMANDITA SIMPLE<sup>7</sup>**

- Todos los socios colectivos y comanditarios estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que se ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada para obrar por la compañía.
- El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.
- No se reconocerá a favor de ninguno de los socios beneficios especiales ni intereses a sus aportes.
- Se prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que sean líquidas y realizadas.
- Las compañías de este tipo constituidas en país extranjero que quieran negociar de modo permanente en el Ecuador, debe inscribir en el Registro

<sup>7</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección IV, Art. 74 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

Mercantil del cantón donde vaya a establecerse, el texto íntegro de su contrato social de constitución.

- El contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de la mayoría. Los socios que no estén de acuerdo con la modificación, podrán separarse después de 30 días posteriores a la resolución.
- Los socios no administradores de la compañía tienen derecho especial de nombrar de su seno un interventor que vigile los actos de los administradores. El interventor designado tendrá la facultad de examinar la contabilidad y más documentos de la compañía.
- Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde en iguales términos que los otros por todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa de su admisión.
- Los socios de la compañía pueden ser excluidos por las razones contempladas en el Art. 81 de la Ley de Compañías.
- Por la exclusión de un socio no se acaba la sociedad.
- Si varía la razón social de la compañía, debe presentarse una escritura respectiva ante los jueces de lo civil del lugar en que haya tenido su domicilio la compañía e inscribirla después en el Registro Mercantil.
- En caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeran perjudicados en sus intereses podrán oponerse a la inscripción de la escritura, presentando al juez civil, dentro de los 6 días, contados desde la publicación del extracto, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición.

## 2.1.4. COMPAÑÍA EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES<sup>8</sup>

COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES		
<b>ACCIONISTAS</b>	Art. 302	Mínimo dos accionistas.
		Accionista es todo aquel que conste como socio inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas.
		La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	Art. 303	Se forma con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura.
<b>CAPITAL</b>	Art. 301	El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual.
		La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados), a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.
<b>ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 304	La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán ser removidos de la administración social que les compete sino por las causas establecidas en la Ley de Compañías.
		Los socios comanditados obligados a administrar la compañía tendrán derecho por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos de sus acciones, a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y, a falta de éste, en partes iguales.
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Art. 306	El socio comanditado si sólo fuere uno, o la mitad más uno de ellos si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la junta general.

<sup>8</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección VII, Art. 301 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<b>OTRAS NORMAS</b>	Art. 307	En lo no previsto en esta sección la compañía se registrará por las reglas relativas a la compañía anónima, y los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables, por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable.
---------------------	----------	---

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

### 2.1.5. COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA<sup>9</sup>

<b>COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>		
<b>DEFINICIÓN</b>	Art. 92	Es la que se contrae entre dos o más personas que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva.
<b>SOCIOS</b>	Art. 93, 95, 100	Dos o más personas, máximo quince. Si excede de este número deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.
		La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus socios, por el hecho de constituirla, no adquieren la calidad de comerciantes.
		Las personas jurídicas pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada, a excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras.
<b>PRINCIPIO DE EXISTENCIA</b>	Art. 96	A partir de la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil.
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Art. 136	La escritura pública de la formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil.

<sup>9</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección V, Art. 94 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	Art. 92	La denominación objetiva irá acompañada de las palabras "compañía limitada" o su correspondiente abreviatura.
<b>OBJETO SOCIAL</b>	Art. 94	Podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro
<b>CAPACIDAD</b>	Art. 98, 99	Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar. El menor emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías. No podrán hacerlo entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.
<b>CAPITAL</b>	Art. 102, 103, 106, 107, 113	Está conformado por las aportaciones de de los socios, a las que se les denomina participaciones. El monto mínimo es de USD \$ 400. Se abrirá una "Cuenta de Integración de Capital" para la constitución de la compañía. Al momento de constituirse la compañía, el capital debe estar íntegramente suscrito y pagado por lo menos en el 50% de cada participación. El saldo debe integrarse en máximo doce meses. El capital puede consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo. La participación de cada socio es transmisible por herencia, pero seguirá siendo indivisible. Las participaciones son transferibles mediante cesión por escritura pública de las mismas, previo el consentimiento unánime del capital social.
<b>FONDO DE RESERVA</b>	Art. 109	La compañía formará un fondo de reserva hasta que éste alcance por lo menos al veinte por ciento del capital social. En cada anualidad la compañía segregará, de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento para este objeto.
<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Art. 114	El contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales.

<b>DERECHOS DE LOS SOCIOS</b>	Art. 114	A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto
		A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias.
		A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan.
		A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe, pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía.
		A no ser obligados al aumento de su participación social.
		A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios
		A solicitar a la junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes.
		A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarias a la Ley o a los estatutos
		A pedir convocatoria a junta general en los casos determinados por la presente Ley.
		A ejercer en contra de gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social.
<b>OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS</b>	Art. 115, 124	Pagar a la compañía la participación suscrita.
		Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social
		Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración.
		Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados
		Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social.

<b>OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS</b>	Art. 115, 124	<p>Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social.</p> <p>Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social.</p>
<b>JUNTA GENERAL</b>  <b>Y</b>  <b>ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 116, 118, 129, 131, 133	<p>El órgano supremo de la compañía es la Junta General.</p> <p>La Junta General está formada por los socios legalmente convocados y reunidos.</p> <p>La Junta General puede designar y remover administradores y gerentes.</p> <p>Designar el consejo de vigilancia, de existir en el contrato social.</p> <p>Aprobar las cuentas y balances presentados por los administradores y gerentes.</p> <p>Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades.</p> <p>Resolver acerca de la amortización de las partes sociales.</p> <p>Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios.</p> <p>Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social.</p> <p>Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía.</p> <p>Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía.</p> <p>Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de la Ley de Compañías.</p> <p>Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.</p> <p>Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico, deberán también cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía y cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social y las resoluciones de la junta general.</p>

<b>JUNTA GENERAL Y ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 116, 118, 129, 131, 133	Si hubiere más de dos gerentes o administradores, las resoluciones de éstos se tomarán por mayoría de votos, a no ser que en el contrato social se establezca obligatoriedad de obrar conjuntamente, en cuyo caso se requerirá unanimidad para las resoluciones.
		Es obligación de los administradores o gerentes inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía.
		El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea reemplazado.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

### 2.1.6. COMPAÑÍA ANÓNIMA<sup>10</sup>

<b>COMPAÑÍA ANÓNIMA</b>		
<b>DEFINICIÓN</b>	Art. 143	La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.
<b>ACCIONISTAS</b>	Art. 147	Mínimo dos accionistas. Accionista es todo aquel que conste como socio inscrito en el Libro de Acciones y Accionistas.
<b>PRINCIPIO DE EXISTENCIA</b>	Art. 146	La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción en el Registro Mercantil.
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Art. 146, 148, 165	Se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La constitución puede ser en un solo acto (constitución simultánea) por convenio entre los que otorguen la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones. El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones.
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	Art. 14	La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", o las correspondientes siglas.

<sup>10</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección VI, Art. 143 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

<b>CAPACIDAD</b>	Art. 145	Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar.
		No podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados.
<b>CAPITAL</b>	Art. 143, 147, 161, 165, 170, 183	Se requiere mínimo de USD \$800, para constituir una sociedad anónima.
		Para la constitución y suscripción del capital debe pagarse por lo menos la cuarta parte del mismo.
		Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas
		Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles.
		El capital se divide en acciones.
		La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma. Este acto le da derecho de ser accionistas de la compañía.
		Las acciones serán nominativas e indivisibles, y ordinarias o preferidas, de acuerdo a lo que establezca el estatuto.
		Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase
<b>DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS</b>	Art. 207, 208, 214	Tener la calidad de socio.
		Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase.
		Participar en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía.
		Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos.
		Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos.
		Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital.
		Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía en los casos previstos en la Ley.
		Negociar libremente sus acciones.

<b>DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS</b>	Art. 207, 208, 214	Recibir las utilidades en proporción al valor pagado de las acciones.
		Denunciar por escrito, ante los comisarios, los hechos que estime irregulares en la administración, y los comisarios, a su vez, deberán mencionar las denuncias en sus informes a las juntas generales de accionistas, formulando acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.
<b>PARTES BENEFICIARIAS</b>	Art. 222	La compañía podrá establecer, en cualquier tiempo, partes beneficiarias para participar en las utilidades anuales de la compañía.
		El plazo de duración de las partes beneficiarias, no podrá exceder de 15 años.
		Las utilidades no podrán exceder del 10% de los beneficios anuales de la compañía.
<b>JUNTA GENERAL</b>	Art. 230, 231	Es el órgano supremo de la compañía y está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos.
		Tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.
		Nombra y remueve a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo
		Conoce anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente.
		Conoce los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios.
		Fija la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario.
		Resuelve acerca de la distribución de los beneficios sociales.
		Resuelve acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones.
		Resuelve acerca de la amortización de las acciones.
		Acuerda respecto de todas las modificaciones al contrato social.

	Art. 230, 231	Resuelve acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.
<b>ADMINISTRACIÓN</b>	Art. 251, 252, 254, 257, 260, 261	Será fijada por el contrato social.
		La representación judicial y extrajudicial podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes.
		Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.
		El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando no lo fije el contrato social, corresponde a la junta general.
		El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador.
Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto.		
<b>FISCALIZACIÓN</b>	Art. 274	Se deben nombrar comisarios, socios o no, en el contrato de constitución de la compañía o conforme a lo dispuesto en la Ley de Compañías.
		Tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.
		Los comisarios serán temporales y amovibles.
<b>CONTABILIDAD</b>	Art. 289	Los administradores de la compañía están obligados a elaborar, en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios, y presentarlos a consideración de la junta general con la memoria explicativa de la gestión y situación económica y financiera de la compañía.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

## 2.1.7. COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA<sup>11</sup>

COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA		
<b>ACCIONISTAS</b>	Art. 308	El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta clase de compañía.
<b>OBJETO SOCIAL</b>	Art. 309	Serán empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.
<b>DIRECTORIO</b>	Art. 312	Los estatutos establecerán la forma de integrar el directorio. Deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro.
<b>NORMAS ESPECIALES DEL DIRECTORIO</b>	Art. 312, 313	Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del directorio. Las funciones del directorio y del gerente serán las determinadas por esta Ley para los directorios y gerentes de las compañías anónimas.
<b>UTILIDADES</b>	Art. 314	Al formarse la compañía se expresará claramente la forma de distribución de utilidades entre el capital privado y el capital público.
<b>EXONERACIÓN DE IMPUESTOS</b>	Art. 315	Las escrituras de constitución de las compañías de economía mixta, las de transformación, de reforma y modificaciones de estatutos, así como los correspondientes registros, se hallan exoneradas de toda clase de impuestos y derechos fiscales, municipales o especiales.
<b>OTRAS NORMAS</b>	Art. 311	Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en todo lo que se refiere al principio de existencia, normas de la junta general.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999, actualizada con las últimas reformas publicadas en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

<sup>11</sup> Codificación de la Ley de Compañías, Sección VIII, Art. 308 y siguientes, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 05 de noviembre de 1999. Actualizada a diciembre de 2007.

### 2.1.8. AUDITORÍA EXTERNA

Existe una disposición general respecto a las Auditorías Externas aplicable a todas las compañías: en nombre colectivo, en comandita simple y dividida por acciones, de responsabilidad limitada, anónima y mixta, y está contenida en la Sección IX de la Codificación a la Ley de Compañías.

Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto<sup>12</sup> de cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para el caso de compañías nacionales de economía mixta y anónimas con participación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública y para las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el Ecuador y las asociaciones que éstas formen entre sí o con compañías nacionales; y, de un millón de dólares para las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

Los estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa, solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento, intervenir en Concursos Públicos de Precios, de Ofertas y de Licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

Los auditores deben estar calificados por la Superintendencia de Compañías y constar en el Registro correspondiente que lleva la Superintendencia.

La auditoría externa tiene la función de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere la Ley de Compañías, sin

---

<sup>12</sup> Resolución No. 02.Q.ICI.012, publicada en el Registro Oficial No. 621 de 18 de julio de 2002, que fija los montos y que se encuentra vigente.

perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías (Art. 319 de la Ley de Compañías).

De conformidad con el Art. 321 de la Codificación de la Ley de Compañías, la contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada.

## CAPÍTULO III: EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### 3.1. SURGIMIENTO DE UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA

Fue en Alemania que la empresa unipersonal tuvo su origen como un esquema basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio destinado a una definida explotación económica. Esta figura fue asumida posteriormente por el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1922, bajo la figura denominada "Anstal"<sup>13</sup>.

En Alemania, en la década de 1980 se establece la figura de "Sociedad de Fundación Unipersonal" para evitar, de esta manera, que las empresas unipersonales sean utilizadas como testaferros.

Varios países europeos adoptaron diferentes posturas legislativas unas sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica, a la empresa unipersonal y otras sostenían que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica.

En Portugal mediante Decreto Ley No. 262 de 1986, se incluye el término "asociado único"<sup>14</sup>.

Italia, Suecia, Holanda, Luxemburgo y Bélgica adoptaron la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas.

Italia incluye en su Código Civil (Arts. 2.485 y siguientes) en el año de 1994, a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal, la cual es constituida

---

<sup>13</sup> GALINDO VACHA, Juan Carlos. *Derecho europeo de sociedades*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2002. Pág. 67 y siguientes.

<sup>14</sup> GALINDO VACHA, Juan Carlos. *Derecho europeo de sociedades*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2002. Pág. 67 y siguientes.

por un acto unilateral de voluntad. Ya la habían receptado, en forma indirecta, pues la hicieron procedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el caso en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.

Dependiendo la legislación de cada país, existen dos formas de concebir las Empresas Unipersonales: bien como empresas dotadas de personería jurídica o estructuradas como patrimonios autónomos; o bien, como sociedades iguales a todas las demás, salvo en la circunstancia de tener un socio único.

Por ello, algunos países las han denominado “Empresas Unipersonales” y otros las han llamado “Sociedades Unipersonales”, causando este último término, duras críticas por cuanto hay quienes encuentran que hablar de “Sociedades Unipersonales” resulta un contrasentido, como en su oportunidad ya lo explicó el Dr. Ernesto Daniel Balonas<sup>15</sup> en una ponencia presentada en 1999 en la Argentina, señalando lo siguiente:

*“Para la lengua española, sociedad es la asociación de personas que colaboran en trabajos comunes, es decir que deriva de asociar, que en la misma lengua significa unir personas o cosas para un mismo fin.*

*De las definiciones anteriores surge con claridad que el término sociedad implica, necesariamente, la existencia de más de una persona asociada, o unida, para lograr un fin común.*

*Hablar de sociedad de un solo socio, sería lo mismo que hablar de cuadrúpedos de dos patas, políglotas que hablen un solo idioma, triángulos de dos lados o Tribunales de un solo miembro.”*

---

<sup>15</sup> Ponencia presentada en el XXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, realizado en noviembre de 1999.

En fin, la empresa unipersonal, terminología que me parece la más adecuada asumir, no es más que una variante del concepto genérico de sociedad, siendo la otra la sociedad pluripersonal, a la cual estamos acostumbrados por nuestra tradición jurídica.

La empresa unipersonal tiene una justificación práctica que, por evidente no requiere de mayores explicaciones: ella permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva empresa; y todo esto podrá alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación.

Ahora el derecho ofrece una alternativa complementaria para los negocios que permite a los empresarios escapar del dilema de no poder actuar sino en sociedad pluripersonal o como personas individuales.

Esto permitiría poner término a multitud de sociedades con pluralidad aparente, existentes en los países que no admiten la unipersonal, a cuya utilización se han visto forzados quienes consiguen socios de favor que realmente no quieren pero que resultan indispensables porque el derecho, en su estrechez e ineptitud, los exige.

Se extinguiría así, para bien del derecho y la realidad, una importante franja de organizaciones simuladas, en las que el interesado único en el negocio social busca la colaboración de socios ficticios porque solo así alcanzará el doble beneficio de la personalidad jurídica y de la limitación de la responsabilidad.

### 3.2. LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR

En el **Ecuador**, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, fue creada en virtud de la Ley 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196, de 26 de enero de 2006, y constituye una nueva alternativa para quienes en forma individual, es decir, sin el concurso de socios, buscan formalizar e institucionalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica.

Tradicionalmente, la atención de este objetivo ha venido siendo cubierto a través de la figura comúnmente conocida de la sociedad anónima, estructura jurídica que por su naturaleza, varias personas juntan sus capitales en sociedad para realizar una actividad de naturaleza civil o mercantil.

Esto hacía cada vez más frecuente que muchas de estas sociedades anónimas sean sociedades de fachada, fictas de papel, en las cuales era clara y ostensible la ausencia del "*animus societatis*". Pero ni el control que sobre las comunes sociedades anónimas ejerce la Superintendencia de Compañías ni el cumplimiento de los requisitos que durante su vida exige cumplir la Ley de Compañías, engorrosos e innecesarios para quien ostenta el dominio de una en forma unipersonal, disuadieron su utilización, y aquellas trabas como el requerimiento que para su constitución concurren no menos de dos socios, era fácilmente solucionado con la transferencia de las acciones de uno o de todos los fundadores al interesado final inmediatamente después de culminado su proceso de constitución. En este tipo de compañías, el requisito de "pluralidad de socios" exigido por la ley, se cumplía de forma puramente simbólica, pues un solo socio era el que tenía el control y manejo de la sociedad y era titular de los beneficios derivados de ésta.

Esta situación ahora no es factible con las nuevas reformas que a la Ley de Compañías introdujo la Ley antedicha sobre empresas unipersonales, pues en

virtud de ellas las compañías anónimas no pueden subsistir con menos de dos accionistas, salvo aquellas cuyo capital pertenezca a una entidad del sector público. Adelante explicaré con mayor detalle las reformas introducidas a la Ley de Compañías.

Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada constituyen entonces una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica pero sin el requerimiento de socios. Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una sola basta; si bien su constitución requiere de solemnidades, no está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma, su responsabilidad está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio, y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente-propietario o del apoderado que este designe, para obligar a la empresa.

Ésta figura está basada en el principio de “una actividad una empresa”, por lo tanto la persona natural deberá asegurarse que en el acto constitutivo de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada su objeto social se encuentre estipulado en forma clara y precisa en una sola actividad.

El principio anteriormente señalado no debe ser mal interpretado puesto que, en el evento de constituirse una compañía cuyo objeto social no sea la actividad inmobiliaria, esto no quiere decir que la empresa sea incapaz de adquirir un inmueble para su funcionamiento o que para financiar el mismo, no pueda contratar un crédito; ya que por mandato legal estos actos y contratos pueden ser realizados siempre y cuando sean actos ocasionales o aisladamente celebrados.

En el caso del ejercicio de actividades comerciales múltiples, el Art. 6 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, permite a una misma persona natural crear tantas empresas unipersonales como requiera, con la salvedad, de que las mismas por mandato legal no podrán contratar ni negociar entre sí, ni con personas con un grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad de acuerdo con la ley<sup>16</sup>.

Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, por mandato legal, deberán someter su constitución, cambio de denominación, y demás actos societarios a la aprobación de un Juez de lo Civil., con las respectivas anotaciones en los márgenes e la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil<sup>17</sup>.

Le está prohibido al gerente-propietario de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada el caucionar las obligaciones de ella, lo cual acarrearía que la compañía no pueda acceder a crédito de la banca privada.

La Ley establece que las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada de propiedad de una misma persona natural no pueden garantizarse unas a otras. Por eso, cada una de ellas deberá tener su patrimonio individual solo afectado por las obligaciones por ésta contraída y la quiebra de una de ellas no acarrea la quiebra de las demás.

Con relación al capital de ésta clase de empresas, el monto mínimo en la actualidad es de dos mil dólares estadounidenses (conforme el último

---

<sup>16</sup> Art. 6, inciso segundo de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

<sup>17</sup> Art. 36 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

incremento de la remuneración mínima unificada del trabajador en general<sup>18</sup>), y de conformidad con el Art. 20 de la Ley, los aportes a la empresa deben, a diferencia de las compañías anónimas, realizarse en un ciento por ciento de su valor al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y en efectivo o numerario.

La figura de capital autorizado no esta prevista en ésta clase de empresas y los aumentos de capital solo están permitidos por nuevos aportes en dinero o por la capitalización de las reservas o utilidades de la empresa. No está permitido el aumento de capital por compensación de créditos.

A continuación un detalle con las características de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada:

<b>EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS EN LAS EURL</b>
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Art. 29	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escritura Pública</li> <li>- Comparece el/la cónyuge si el Gerente-Propietario está casado en sociedad conyugal.</li> <li>- Aprobación por el Juez de lo Civil.</li> <li>- Publicación de extracto en periódico</li> <li>- Inscripción en el Registro Mercantil: desde cuando tiene existencia legal.</li> </ul>
<b>CAPITAL</b>	Art. 20, 21, 22, 23	Es el monto designado por el Gerente-Propietario para la actividad: no puede ser inferior a producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada (US 200) del trabajador en general, por diez (total: US 2.000). Si baja el capital, el propietario debe aumentar el capital dentro de 6 meses. Si no lo hace, la EURL entra en liquidación.
<b>OBJETO</b>	Art. 17	Es la actividad económica organizada a que se dedica y sólo puede comprender exclusivamente una sola actividad <u>empresarial</u> .

<sup>18</sup> Acuerdo Ministerial No. 189, Fijación del sueldo o salario básico unificado de los trabajadores en general del sector privado, incluido los trabajadores de la pequeña industria, agrícola, maquila y servicio doméstico, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 29 de diciembre de 2007.

<b>PLAZO DE DURACIÓN</b>	Art. 19	Debe tener un plazo determinado que debe constar en el acto constitutivo. Sin embargo, la ley no establece límite de plazo. Vencido el plazo de la compañía debe liquidarse.
<b>CARÁCTER</b>	Art. 7	Las EURL siempre tienen el carácter de mercantiles cualquiera que sea su objeto.
<b>DENOMINACIÓN</b>	Art. 8, 9, 11	Está conformada por el nombre o iniciales del Gerente-Propietario, más la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o sus iniciales "E.U.R.L."
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	Art. 4	Es el Gerente-Propietario, quien para legitimar su personería tiene dos vías: 1. Copia de la escritura pública de constitución de la EURL. 2. Un certificado actualizado emitido por el Registro Mercantil.
<b>APODERADOS GENERALES</b>	Art. 40, 41, 42	El Gerente-Propietario puede: - Designar Apoderados Generales, mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. No puede el apoderado general realizar la misma actividad de la EU, bajo sanción penal. - Delegar su poder en una o más de las facultades administrativas, sin las formalidades anteriores.
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	Art. 1, 2, 6, 51	Mediante las EURL se limita la responsabilidad civil por las operaciones que ésta realice al monto del capital aportado. La EURL es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenece, y por lo tanto, la persona natural que la constituye no es responsable por las obligaciones de la misma.
<b>NÚMERO DE PERSONAS PARA CONSTITUIR</b>	Art. 1, 4, 37	Las EURL siempre deben pertenecer a una sola persona y no podrán tenerse en copropiedad. En caso de que sea parte de la herencia o un legado, puede mantenerse por el heredero o legatario si es que es una sola persona. Si los herederos son varios: debe transformarse en noventa días (90) en compañía anónima o de responsabilidad limitada o liquidarse.
<b>NUMERO DE EURL</b>	Art. 6	Una misma persona puede constituir varias EURL, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas sea distinto, pero existen prohibiciones en la ley en cuanto a contratación: no pueden contratar no negociar entre sí, ni con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

<b>PROHIBICIÓN DE GARANTÍAS</b>	Art. 43	La ley contempla expresamente la prohibición de que las EURL otorguen garantías (prendas, hipotecas, vales, etc.) para garantizar obligaciones de terceros.
<b>LIQUIDACIÓN</b>	Art. 54	Las EURL pueden liquidarse de manera voluntaria o forzosa cuando se dan las causales establecidas por la Ley. La liquidación también es conocida por el Juez de lo Civil.
<b>SOCIEDAD CONYUGAL</b>	Art. 4	El Gerente-Propietario se reputa como único dueño frente a terceros de la EURL. Sin embargo, si se disuelve el matrimonio durante la existencia de la EURL, el patrimonio de ésta deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de los respectivos gananciales.
<b>OTRAS NORMAS</b>	Art. 46, 47, 48, 49, 50	La Ley establece normas relativas a diferentes temas: contabilidad (debe llevar contabilidad de acuerdo con la Ley), utilidades, prescripción, entre otras.
<b>REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS</b>	Art. 68	Esta Ley introduce algunas reformas a las compañías reguladas por la Ley de Compañías, entre ellas: - Disminuye el número de socios en las compañías de responsabilidad limitada a dos. - Tanto las sociedades anónimas, como las de responsabilidad limitada deben tener menos dos accionistas o socios. Las que no cumplan con este número deberán: aumentar a ese número sus accionistas o socios o transformarse en EURL.
<b>DIFERENCIAS CON COMPAÑÍAS REGULADAS POR LA LEY DE COMPAÑÍAS</b>	Disposición General	Algunas diferencias de las EURL con las compañías reguladas por la Ley de Compañías: - No están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías. - No están obligadas a afiliarse a un gremio y/o Cámara, sino que es facultativo.
<b>RUC, PATENTE MUNICIPAL E IMPUESTO A LOS ACTIVOS</b>		Si bien la Ley que crea a las EURL no lo establece expresamente considero que éstas deben obtener RUC, y pagar patente municipal y el impuesto del uno punto cinco por mil sobre los activos totales, toda vez que son personas jurídicas.

\* Cuadro elaborado por: Heidi Guerra, en base a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

Como ya se había señalado, la Ley que crea las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada reformó la Ley de Compañías, en los siguientes aspectos:

- Se prohíbe que las compañías de responsabilidad limitada y las compañías anónimas puedan constituirse y subsistir con menos de dos socios o accionistas, respectivamente, salvo aquellas en que su capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público.
- Se reforman las causales de disolución de las compañías. Ahora, la reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, es causal de disolución.
- Si el único socio o accionista que quedare fuera una persona natural, podrá transformarse a Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, haciendo uso de la opción contemplada en la Disposición Transitoria de la Ley.

Los artículos reformados fueron: el 92 y 147 de la Ley de Compañías, se sustituyó el numeral 8 del artículo 361 y el inciso segundo del artículo 367 de la citada Ley.

Un punto importante de destacar es que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada ha recogido la doctrina del *disregard*, por medio de la cual se prevé la responsabilidad personal y total del gerente-propietario, en casos de actuación ilícita de éste.

En efecto, la incorrecta utilización de la figura de la persona jurídica motivó que los juristas buscaran la forma de penetrar en ella a fin de remediar los daños

originados haciendo responsables a quienes se ocultaban tras de ellas. La teoría del *disregard*, que también es conocida como la teoría del levantamiento del velo, nace con Rolf Serick, en su obra *Rechtform und Realität Juristischer Personen* (Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles), obra en la que, partiendo de la base de que la persona jurídica es solo una creación del ordenamiento jurídico, Serick entiende que es posible penetrar en ella, aunque en forma excepcional, en las siguientes circunstancias: a) cuando por medio de ella se incurre en fraude a la ley; b) el fraude y lesión del contrato; y, c) el daño causado fraudulentamente o con deslealtad a terceros<sup>19</sup>.

Esta teoría busca que los conciudadanos no se defrauden unos a otros, utilizando para ello los artilugios que la ley brinda y es que la transparencia es hoy una apetencia generalizada, ya que ha sido aplicada en las legislaciones de varios países latinoamericanos.

### **3.3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DE EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR**

En virtud de que esta Ley tiene recién dos años de creación, limitamos el ámbito geográfico al cantón Quito, capital de la República del Ecuador, en donde se realizan la mayoría de actos societarios.

Por dos oportunidades me reuní con el Registrador Mercantil del Cantón Quito, Dr. Raúl Gaybor Secaira. La primera vez fue en junio de 2007. El Dr. Secaira manifestó que desde enero de 2006 hasta esa fecha, se habían constituido cinco Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Esto se debe –en sus palabras - a que no es una figura práctica para nuestro medio, porque de la manera cómo ha sido creada la Ley, se ponen tantas trabas y trámites

---

<sup>19</sup> BORDA, Guillermo, Teoría del *disregard*, “La doctrina del *disregard* en materia de asociaciones y fundaciones, Estado actual de la cuestión”, citado del texto de Rolf Serick, *Rechtform und Realität Juristischer Personen*, Heidelberg. Revista Latinoamericana de Derecho, No. 4, 2005, Editores Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

engorrosos, que está provocando que los comerciantes continúen constituyendo sociedades anónimas o se mantengan ellos con la responsabilidad que implica ser comerciante, es decir, responder hasta con su propio patrimonio.

La segunda entrevista con el Dr. Secaira, fue en diciembre de 2007. Esta ocasión me informó que desde el mes de junio no se habían constituido nuevas Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, y que las que han tratado de inscribir, han elaborado escrituras con estatutos tal como las compañías limitadas o anónimas, lo que han impedido su inscripción, en razón de que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada contempla una modalidad diferente, pero que aún no se sabe aplicar correctamente.

En el Capítulo Final, he contemplado una sección de "Anexos", en la que se encontrará un modelo de constitución de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, desde la escritura que se presenta al Juez de lo Civil, hasta su posterior inscripción en el Registro Mercantil. Este modelo me fue proporcionado por el señor Registrador Mercantil.

En vista de que se debe solicitar al Juez que por sentencia ordene la inscripción en el Registro Mercantil, la tasa judicial a ser cancelada por este concepto, es de cincuenta dólares americanos.

## CAPÍTULO IV: LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez que hemos revisado las características de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, para determinar de una manera más precisa las ventajas y desventajas de estas compañías, revisaremos las experiencias que sobre leyes similares se han expedido en Colombia, España y Francia.

### 4.1. Colombia

La Ley No. 222<sup>20</sup> de 1995 optó por la alternativa de la empresa unipersonal, aunque solo de una manera parcial, dado que consagró para ésta, como legislación supletoria aplicable, todo el libro segundo del Código de Comercio y en especial las normas sobre la sociedad de responsabilidad limitada.

En otros términos, la ley llama a este nuevo fenómeno "empresa", pero en buena parte la organiza y regula como sociedad.

En Colombia, la empresa unipersonal es una persona jurídica mediante la cual una persona natural o **jurídica** (comerciante), que en este caso se denomina empresario, destina parte de sus activos para la realización de una o varias actividades mercantiles. Se constituye mediante escritura pública otorgado por un notario o ante el funcionario autorizado por la Cámara de Comercio.

La denominación o nombre de la empresa unipersonal, deberá ir seguida de la expresión "empresa unipersonal" o de la sigla "E.U."

---

<sup>20</sup> Ley No. 222, publicada en el Diario Oficial 42.156 de 20 de diciembre de 1995, Colombia.

En el Objeto, se enuncia de manera clara y completa las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar "cualquier acto lícito de comercio".

Se pueden aportar bienes inmuebles a la empresa, haciéndose una inscripción pormenorizada de todos los bienes aportados indicando su valor. Hay que determinar el número de cuotas en que se divide el capital y el valor nominal de las mismas.

Para la denominación, se debe verificar que el nombre escogido no se encuentre registrado en la Cámara de Comercio.

La copia de la escritura pública que expide la notaria o copia auténtica del documento privado, se la presenta en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio para su inscripción, cancelando el valor correspondiente así como el impuesto de Registro.

En caso de que el representante legal de la empresa unipersonal no sea el mismo empresario, debe anexar carta de aceptación de la persona designada con el número de documento de identidad.

Las reformas al estatuto de la empresa unipersonal, se las hace a través de una copia de la escritura pública o del documento privado que contenga el texto de la reforma, debidamente reconocido ante juez, notario, o funcionario autorizado por la Cámara de Comercio, para su inscripción.

En caso de que las cuotas que componen el capital de la empresa unipersonal pasen a ser propiedad de dos o más empresarios como consecuencia de una cesión parcial o total de las mismas, la empresa unipersonal puede transformarse en sociedad, para lo cual debe otorgar una escritura pública de conversión e inscribirla en el Registro Mercantil.

Los estatutos de la nueva sociedad deben reunir los requisitos que la ley señala para la clase de sociedad escogida.

La Ley en Colombia, determina que la disolución de estas empresas unipersonales será por las siguientes causas:

- Por voluntad del empresario.
- Por vencimiento del término de duración.
- Por muerte del constituyente, salvo estipulación en contrario.
- Por imposibilidad de desarrollar el objeto.
- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio en más del 50%.
- Por orden de autoridad competente.
- Por iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

Si la disolución proviene de las cinco primeras causales, deberá inscribirse la escritura pública o el documento privado otorgado por el empresario, mediante el cual declare la disolución. Si la disolución se efectúa mediante documento privado, deberá ser reconocido ante juez, notario o un funcionario autorizado por la Cámara de Comercio.

Posteriormente, pagadas las deudas de la empresa unipersonal, deberá inscribirse la escritura pública o documento privado que declare la liquidación de la empresa unipersonal en la Cámara de Comercio.

#### **4.2. España<sup>21</sup>**

Actualmente en el derecho europeo, es que la Unión Europea estructura a nivel comunitario la constitución de sociedades unipersonales. España incorpora la directiva 89/667 CEE. admitiendo la unipersonalidad originaria: como la

---

<sup>21</sup> COLLADO, Oscar, *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. <http://www.monografias.com/trabajos34/empresa-unipersonal/empresa-unipersonal.shtml>.

constituida originariamente, por un único socio, tanto si es persona física como jurídica, como la unipersonalidad sobrevenida como la sociedad constituida por dos a más socios, en el momento de la fundación, y en que, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

En España la Sociedad Limitada Unipersonal se formaliza mediante una escritura de unipersonalidad. Tiene las siguientes obligaciones<sup>22</sup>, recogidas en los Arts. 126 y 128 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

- De **publicidad registral**, de manera que en el Registro Mercantil debe hacerse constar, mediante la oportuna escritura pública, la adquisición de la condición de sociedad unipersonal, la pérdida de dicha situación y los cambios de identidad del socio único. Esa escritura debe ser otorgada con base en el Libro-registro de socios ya sea mediante su exhibición al notario, testimonio notarial del mismo o certificación de su contenido.
- De **documentación comercial**, pues en toda la documentación social (facturas, hojas de pedido, etc...) ha de hacerse constar la unipersonalidad y lo mismo se aplica a los anuncios que la sociedad haya de publicar.
- De **contratación del socio único**, en la medida en que se trata de establecer un régimen de transparencia y publicidad de los contratos celebrados entre el socio único y la propia sociedad. Estos contratos deben constar por escrito o en la forma documental que exija la ley, de acuerdo con su naturaleza. Deben transcribirse íntegramente a un libro registro especial que la sociedad debe legalizar en la misma forma prevista para los libros de actas y deben mencionarse expresa e individualmente en la memoria anual, como garantía de conocimiento por parte de terceros.

La personalidad jurídica de las sociedades provoca una situación formalista jurídica identificable con la capacidad jurídica, pues les confiere una aptitud

---

<sup>22</sup> DE MIRANDA, José Eduardo S. El derecho español y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4822&p=2>

para adquirir derechos y contraer obligaciones de perfil subjetivo. Esta asimilación llevó consigo la atribución de una autonomía patrimonial, que permite justificar la ausencia de responsabilidad de los socios por las deudas generales. Por supuesto que la personalidad jurídica de las sociedades es un hecho derivado de su acto constitutivo, que después de inscrito en el respectivo órgano (Registro Mercantil), le otorga la condición de persona jurídica que coexiste con el hombre en el mundo obligacional.

Para la efectiva organización social se aplican a la sociedad unipersonal las reglas de las sociedades limitadas, y se mantuvo la Junta General como órgano de la sociedad. Esta determinación provocó discusiones amplias en la doctrina, que se posicionó en el sentido de que la votación deliberante de la Junta General nunca llegará a producir en efecto deliberación alguna, y sus posiciones comprenderán en exclusivas tomadas de decisiones del socio único, una vez que en la Junta General el socio único ejerce concomitantemente las funciones de Presidente y Secretario de la Junta.

#### **4.3. Francia<sup>23</sup>**

En Francia, se admitió la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (E.U.R.L) en la ley 85.697 del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

---

<sup>23</sup> COLLADO, Oscar, *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. <http://www.monografias.com/trabajos34/empresa-unipersonal/empresa-unipersonal.shtml>.

Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

La dirección de la empresa está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en los estatutos o por actas separadas. El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.

El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. La fiscalización de dichas sociedades es obligatoria cuando su capital sobrepasa cierto capital o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

## **CAPÍTULO V: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **5.1. Ventajas**

- Con esta nueva figura el gerente-propietario excluye de su responsabilidad por obligaciones personales las operaciones de la empresa, la que no obstante ser de su propiedad, queda separada del resto de su patrimonio. Esta empresa está salvada de la denominada garantía o prenda común de los acreedores, como sucede dentro de la figura del patrimonio familiar. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica distinta e independiente de la natural a quien pertenezca, porque sus patrimonios son separados.
- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no puede ser embargada, pero sí se puede hacer uso de las utilidades que esta genere. Los acreedores personales del gerente pueden exigir que se liquide la empresa, para cobrar lo adeudado.

### **5.2. Desventajas**

- El Art. 6 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, prohíbe que las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada pertenecientes a un mismo gerente-propietario puedan contratar o negociar entre sí. Esta disposición constituye una de las más grandes desventajas de ésta clase de empresas, pues si bien su finalidad es evitar o prevenir la utilización indebida de la figura para defraudación de terceros, con lo cual se pretende, además, proteger la transparencia del mercado, se impide innecesariamente por otro lado, lo práctico de sinergias entre empresas de un mismo dueño o de distintas personas pertenecientes a un mismo grupo familiar.

- En la utilización de los títulos valores, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en su Art. 12, señala que a excepción de los pagarés, letras de cambio, cheques y más instrumentos similares, se deberá cumplir con el requisito de indicar la denominación de la empresa, el domicilio principal de la misma, su plazo de duración y la cuantía de su capital empresarial.

La práctica comercial nos indica que los actos de comercio más comunes en nuestro medio son precisamente los mencionados. La complejidad pragmática que la misma norma contiene, conllevaría a que dichos títulos valores sigan siendo los más utilizados, desplazando aún más a los restantes que puedan existir. Se preferirá entonces utilizar un documento más simple como de una letra de cambio, que verse en la necesidad de crear un título valor lleno de circunstancias que nada tienen que ver con su esencia valorativa, limitando de esta forma las distintas operaciones mercantiles.

Muchos contratos de adhesión, muy utilizados en nuestro medio, se verán afectados al tratar de incorporar los requisitos exigidos en el Art. 12 antes indicado.

Además, la omisión de los mencionados requisitos puede ser una argucia (llenado parcialmente y de forma intencional) para tomarlo como excepción al momento de ser demandado o de impugnar dicho título ejecutivo, más aún cuando sabemos la clase de problemas e incidentes judiciales que se presentan respecto de este tipo de documento público.

- La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada prohíbe que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas<sup>24</sup>.

En el ámbito de seguros, es muy usual que terceros garanticen a contratistas, posibilidad que quedaría excluida en este caso. El hecho de que no pueda hipotecar un bien como garantía de un tercero o incluso de otra de las empresas o negocios constituidos como Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, resulta ser un desincentivo para mejorar la posición financiera de la empresa unipersonal al momento de incorporar un inmueble (activo fijo), pues resulta que existe un bien congelado y por ende aparece inconveniente hacerlo.

La empresa unipersonal descarta la posibilidad de que puedan afianzar sus obligaciones por terceros y para terceros. Esto también acarrearía que la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no pueda acceder a crédito de la banca privada, ya que normalmente los accionistas de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada acostumbran a garantizar a título personal las obligaciones de las compañías.

- El hecho de que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada fije el capital en función de la remuneración básica mínima del trabajador<sup>25</sup>, generaría una suerte de aumento de capitales mínimos de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada cada año, lo que afectaría la economía del empresario, además que debería efectuar el aumento de capital de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, que inicia con una escritura pública y luego someter este proceso de

---

<sup>24</sup> Art. 18 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

<sup>25</sup> Art. 21 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

aumento de capital a conocimiento del Juez de lo Civil y finalmente inscribirlo en el Registro Mercantil.

- El Art. 25 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, exige que el aporte en dinero que se efectúe en la constitución de una empresa sea pagado en un cien por ciento al momento del otorgamiento de la escritura pública. El aporte de mínimo de dos mil dólares americanos<sup>26</sup>, monto considerable en nuestro medio, que deberá considerarse al momento de constituir una empresa de este tipo. La constitución para una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es más del doble del capital requerido para la constitución de una compañía anónima.

Para la apertura de una “Cuenta de Integración de Capital”, los bancos generalmente solicitan como requisito la reserva de nombre concedida por la Superintendencia de Compañías. No hay ninguna disposición que haya regulado los requisitos o la obligatoriedad de los bancos de abrir “Cuentas de Integración de Capital”, por ello los bancos imponen sus propias condiciones, las que pueden variar de una agencia a otra, tornándose desventajoso que el funcionario de turno no tenga establecidas claramente este trámite que es indispensable para la constitución de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, ya que no hay una entidad que autorice el uso de denominaciones para las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

- El que una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada tenga que someter su constitución, cambio de denominación, y demás actos societarios a la aprobación de un Juez de lo Civil, hace poco atractivo el uso

---

<sup>26</sup> Acuerdo Ministerial No. 189, Fijación del sueldo o salario básico unificado de los trabajadores en general del sector privado, incluido los trabajadores de la pequeña industria, agrícola, maquila y servicio doméstico, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 29 de diciembre de 2007.

de ésta clase de empresas, dada la lentitud y corrupción imperante en nuestras Cortes, los cambios deberían efectuarse ante un Notario, estableciendo el tiempo máximo de dicho trámite.

- Para la transformación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada<sup>27</sup>, la Ley no define qué autoridad es la llamada a realizarla. Aparentemente sería la Superintendencia de Compañías, entidad que no tiene los registros iniciales de una persona jurídica autorizada por un órgano de la función judicial. Es decir, nace ante el juez de lo civil y se transforma ante un organismo de control distinto. Este procedimiento resulta entonces algo complejo y probablemente resultará en trámites engorrosos y disputa de competencia entre la Intendencia Jurídica de Sociedades y los funcionarios judiciales.
- La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada señala que para que el gerente-propietario legitime su personería como representante legal utilizará una copia certificada actualizada (extendida durante los noventa días anteriores) de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la inscripción en el Registro Mercantil.

Exigir que se acredite la representación legal del gerente-propietario mediante copia certificada de la escritura de constitución encarece los trámites que una empresa de este tipo debe llevar adelante, incluso y para muchas instancias administrativas será una pérdida de tiempo el tener que explicar que dicha escritura cumple los mismos propósitos del nombramiento.

---

<sup>27</sup> Art. 37 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

### **5.3. Ecuador frente al Derecho Comparado**

Como hemos visto, hay diferencias en el funcionamiento de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada de un país a otro.

Con Colombia encontramos importantes diferencias, como es el hecho de que las personas jurídicas también pueden constituir Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Existen personas jurídicas que han llegado a ser sumamente importantes, como el caso de Coca Cola Inc., empresa norteamericana. En el Ecuador esta posibilidad fue cerrada, ya que limita a que las personas naturales sean las que constituyan las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

El proceso de conformación que tienen las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en Colombia, es diametralmente más ágil porque se lo hace en la Cámara de Comercio. El hecho de que no se tenga que recurrir a los juzgados ordinarios, en donde los trámites se caracterizan por ser sumamente lentos, es una ventaja que encontramos tiene la legislación del vecino país.

### **5.4. Problema Ético – Moral**

La creación de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, además de procurar dar un impulso a la microempresa, trata de prevenir la tradicional costumbre que se ha tenido en el Ecuador de crear sociedades simuladas con el propósito de limitar la responsabilidad del capital de los comerciantes.

Como ya señalé anteriormente, se ha acostumbrado a constituir sociedades, anónimas generalmente, para luego efectuar un traspaso accionario a una sola

persona, que resulta es el dueño de la compañía y con ello queda consolidada su propiedad en una sola acción, con capacidad para adoptar las decisiones societarias que estimare pertinentes, sin que se tenga oposición por parte de ningún otro asociado. Este hecho ha sido ahora prohibido, ya que la Ley de Compañías no lo permite más, pudiendo ser causal de disolución forzosa de la compañía.

Considero que si bien la creación de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada podría limitar que se constituyan fictas sociedades, el hecho de que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada haya sido concebida con trámites tan engorrosos, no va a ayudar a que se sigan creando sociedades en donde la voluntad de un solo asociado sea la que prime.

## **CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **6.1. CONCLUSIONES**

- En conclusión la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada ofrece ventajas para los comerciantes ávidos de formalizar el ejercicio de su actividad comercial sin las complicaciones y formalidades que requiere una sociedad anónima; sin embargo su verdadera utilidad como vehículo a través del cual desarrollar una actividad comercial, está sujeta a un análisis “caso a caso” de las circunstancias y necesidades que rodean a la actividad que se desea desarrollar o al comerciante que ve en ella la forma a través de la cual hacer el comercio.
- Cualquier compañía que no sea una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada ni cuyo titular sea el Estado, debe tener un mínimo de dos socios o accionistas.
- Considero que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada es poco práctica porque está llena de formalidades, una gran cantidad de trámites que conllevan tiempo y costos.
- La aplicación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, por la intervención de los jueces, genera lentitud en su aplicación, cuando los negocios requieren agilidad.

### **6.2. RECOMENDACIONES**

- Deberían ser los Notarios quienes aprueben este tipo de empresas, o las Cámaras de Comercio como en otros países.

- Se debería recomendar a una persona que vaya a formar una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que la constituya con más de US 2.000 para evitar por un par de años aumentos de capital innecesarios.

### 6.3. BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Ministerial No. 189, Fijación del sueldo o salario básico unificado de los trabajadores en general del sector privado, incluido los trabajadores de la pequeña industria, agrícola, maquila y servicio doméstico, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 29 de diciembre de 2007.
- BALONAS, Ernesto Daniel. *Sociedad Unimembre vs. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Ponencia Presentada en el XXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, realizado en noviembre de 1999.
- BORDA, Guillermo, Teoría del *disregard*, "La doctrina del *disregard* en materia de asociaciones y fundaciones, Estado actual de la cuestión, citado del texto de Rolf Serick, *Rechtform und Realität Juristischer Personen*, Heidelberg. Revista Latinoamericana de Derecho, No. 4, 2005, Editores Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- CEVALLOS CARRERA, Jorge Alfonso. *Foro y Comentarios a la Ley de empresas unipersonales*. Novedades Jurídicas. Ediciones Legales. Junio 2006, Número 15, Año III, 70 páginas.
- COLLADO, Oscar, *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. <http://www.monografias.com/trabajos34/empresa-unipersonal/empresa-unipersonal.shtml>.
- DE MIRANDA, José Eduardo S. El derecho español y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4822&p=2>

- Diario El Universo. *Empresas Unipersonales*. Publicación del 09 de mayo de 2006.
- GALINDO VACHA, Juan Carlos. *Derecho Europe de Sociedades*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2002.
- Ley de Compañías, Codificación. Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999. Reformada por la Ley 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13 de Marzo de 2000 y por la Ley No. 27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.
- Ley No. 2005-27, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Publicada en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.
- Ley No. 222, publicada en el Diario Oficial 42.156 de 20 de diciembre de 1995, Colombia, reformatoria al Código de Comercio de Colombia.
- Resolución de la Superintendencia de Compañías, No. 02.Q.ICI.012, publicada en el Registro Oficial No. 621 de 18 de julio de 2002, que fija los Montos mínimos de las compañías obligadas a tener Auditoría Externa.
- VILLACRESES CARBO, Gerardo Javier. *Análisis de la Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada*. Novedades Jurídicas. Ediciones Legales. Marzo 2006, Número 14, Año III, 70 páginas.

#### **PÁGINAS WEB:**

<http://www.monografias.com/trabajos5/socicom/socicom.shtml>

<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=4822>

<http://www.monografias.com/trabajos34/empresa-unipersonal/empresa-unipersonal.shtml>

#### **6.4. ANEXOS**

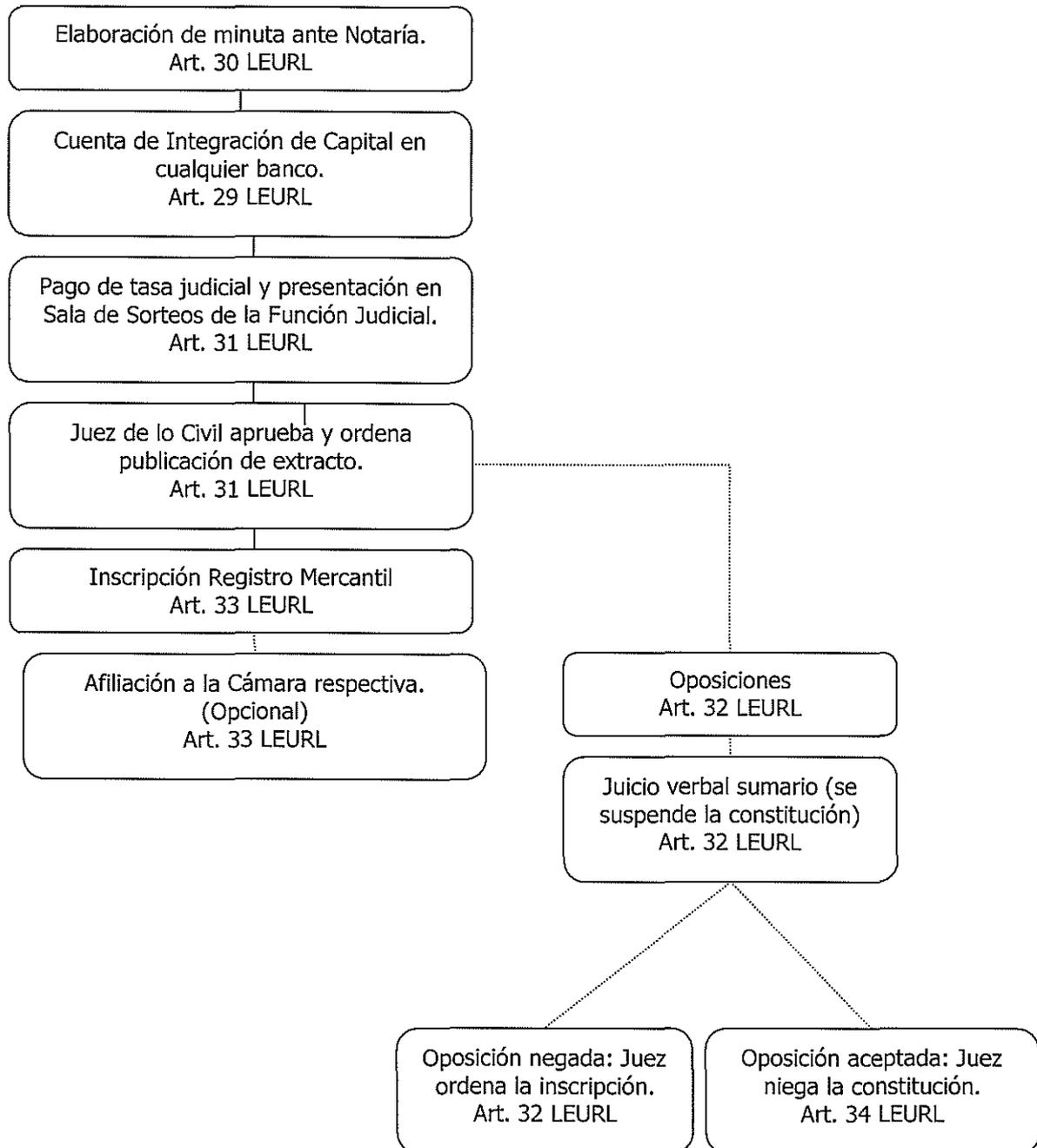
En el anexo 6.4.1. se adjunta un cuadro resumen que contiene los pasos para la constitución de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

En el anexo 6.4.2. se adjunta como ejemplo práctico la Constitución de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Santiago Salgado Sánchez EURL inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

## ANEXO 6.4.1.

### CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fuente: Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (LEURL).



**ANEXO 6.4.2.**

**CONSTITUCIÓN DE SANTIAGO SALGADO SÁCHEZ EURL.**



# NOTARIA CUADRAGESIMA

**Dr. Oswaldo Mejía Espinosa**

Av. 12 de Octubre y Lincoln  
Oficio Torre 1492 Oficina 1501  
Telfs.: 2 986-589 / 2 986-930  
e-mail: notariacuadragesima@hotmail.com  
e-mail: notaria40@interactive.net.ec  
Quito - Ecuador

PRIMERA

**C O P I A**

De la Escritura de CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SANTIAGO SALGADO SURI

Otorgada por SR. SANTIAGO EDUARDO SALGADO SANCHEZ

A favor de

Cuantia: \$ 51.600,00

Quito,

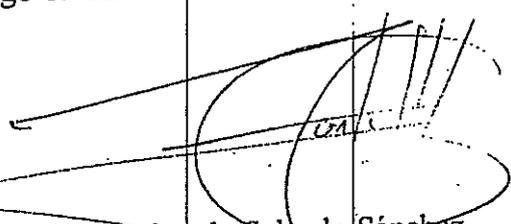
11 DE JUNIO DEL 2006

Responsabilidad Limitada SANTIAGO SALGADO EURL.- Comparece a la celebración de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada el señor Santiago Eduardo Salgado Sánchez, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la Ciudad de Quito, plenamente capaz y por sus propios derechos.- Así como su cónyuge la señora Sandra Rodríguez Campuzano, mayor de edad, de estado civil casada, domiciliada en la ciudad de Quito, plenamente capaz y por sus propios derechos, dejando constancia de su voluntad de constituir la empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.- CAPITULO PRIMERO.- DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.- ARTICULO PRIMERO.- La Compañía se denominará SANTIAGO SALGADO EURL y podrá realizar todos los actos y contratos bajo esta denominación.- ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.- El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada es la compra y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, ya sea mediante representación, comisión, distribución de terceras personas, para lo cual podrá importar y exportar toda clase de productos, y realizar cualquier tipo de mercadeo y publicidad, así como instalar agencias y realizar contratos de comisión mercantil.- Para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá realizar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales e industriales permitidos por las leyes ecuatorianas y que tengan relación con su objeto social.- Podrá al mismo tiempo celebrar contratos de asociación para la prestación de servicios y participar en consorcios con personal naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para actividades que tengan relación con el objeto de la empresa.- La Empresa no se dedicará a ninguna actividad prohibida por el artículo dieciséis ( Art. 16 ) de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.- ARTICULO

segregará de las utilidades líquidas realizadas de cada ejercicio económico un diez por ciento para este objeto.- Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse.- CAPITULO TERCERO.- DE LA ADMINISTRACIÓN.- ARTICULO SÉPTIMO.- La Empresa Unipersonal de responsabilidad limitada, será administrada por su gerente propietario, quien a su vez, será su representante legal.- ARTICULO NOVENO.- De las resoluciones que anualmente tomare el Gerente - propietario frente a los resultados económicos del año anterior se deberá dejar constancia en acta fecha y firmada por dicho gerente- propietario y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario.- Un ejemplar de esta acta se protocolizará en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.- ARTICULO DÉCIMO.- DEL GERENTE - PROPIETARIO.- El Gerente Propietario de la Compañía es el representante legal de ésta en todo lo judicial y extrajudicial y gozará de todas las facultades constantes en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y las que establecen los presentes estatutos. Se designa por el presente instrumento al señor Santiago Eduardo Salgado Sánchez como representante legal sin limitación alguna.- ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- El Gerente Propietario y sus apoderados tendrán las siguientes atribuciones: a) Podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto de la compañía.- b) Podrá designar uno o más apoderados generales o especiales de conformidad con la ley.- c) Podrá constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento del objeto de la empresa para lo cual podrá otorgar prendas, hipotecas o fideicomisos

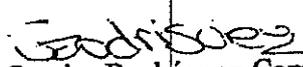


comparecientes por mi el Notario en alta y clara voz, se afirman y ratifican en su contenido y para constancia de ello firman juntamente conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.-



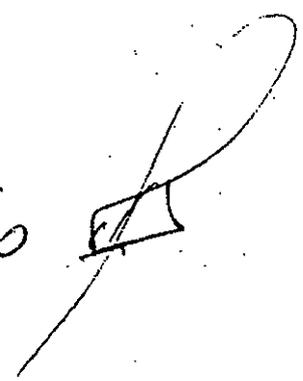
f) Sr. Santiago Eduardo Salgado Sánchez.

c.c. 180 121 508-0



f) Sra. Sandra Rodríguez Campuzano.

c.c. 370 632 474-8

El Notario 

REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
ELECCIONES SECCIONALES 17/Oct/2004

CERTIFICADO DE VOTACION

69-0154 NUMERO 17063243-48 CEDULA

RODRIGUEZ CAMPUZANO SANDRA PATRICIA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
QUITO CANTON



REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
ELECCIONES SECCIONALES 17/Oct/2004

CERTIFICADO DE VOTACION

33-0270 NUMERO 1001215600 CEDULA

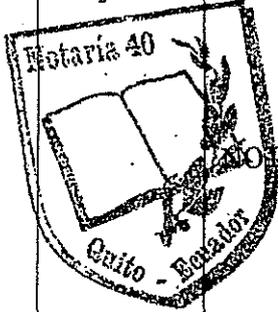
SALGADO SANCHEZ SANTIAGO EDUARDO  
APELLIDOS Y NOMBRES  
QUITO CANTON



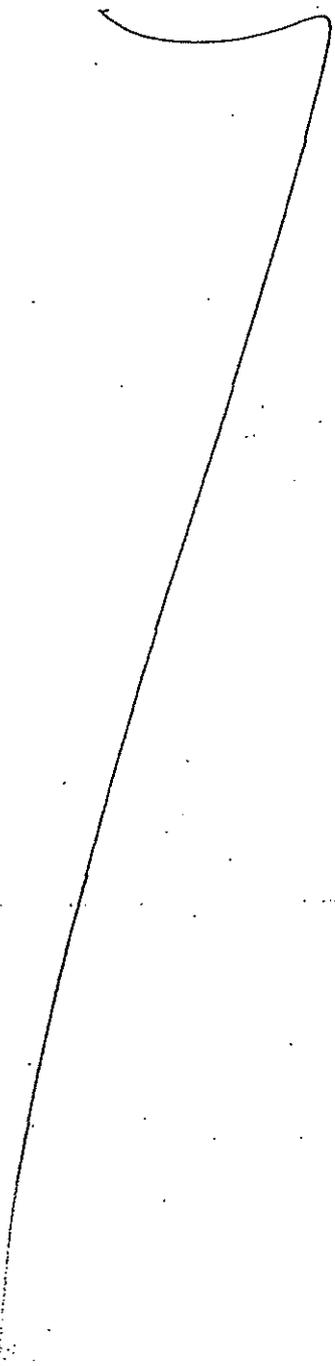
EQUATORIA \*\*\*\*\*  
CASADO SANTIAGO E SALGADO SANCHEZ  
SECUNDARIA EMPLEADO DOMESTICO  
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ  
EMMA TERESA CAMPUZANO  
QUITO 01/12/2002  
FORMA No. REN Pch 0864984  
FECHA DE CADUCIDAD 01/12/2015  
FEDERACION DE REPRESENTACIONES DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

EQUATORIA \*\*\*\*\* E23331222  
CASADO SANDRA P. RODRIGUEZ CAMPUZANO  
SECUNDARIA EMPLEADO PRIVADO  
EDUARDO SALGADO  
MARTHA SANCHEZ  
QUITO 04-03-92  
HASTA MUERTE DE SU TITULAR  
1771876  
FEDERACION DE REPRESENTACIONES DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA de la escritura pública de CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SANTIAGO SALGADO EURL, que otorga el señor Santiago Eduardo Salgado Sánchez, firmada y sellada en Quito, a los veintidós días del mes de junio de dos mil seis.-



  
Dr. Oswaldo Mejía Espinosa.,  
NOTARIO CUADRAGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO



DELEGACION DISTRITAL DE PICHINCHA página 1  
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA N° 105907  
ROBANTE DE DEPOSITO POR TASAS JUDICIALES

DEPOSITANTE SANTIAGO EDUARDO SALGADO SANCHEZ

JUDICATURA SORTEOS

LUGAR PICHINCHA FECHA 26/06/06

CONCEPTO	TOTAL
CONSTITUC. CIA	50

BANCO   DEPOSITO N° 06641501

C/C N° 62005000069 DE LA FUNCION JUDICIAL

~~EN~~ 50 DOLARES \$ 50

N°   BANCO   \$  

\$ 50

50 DOLARES Dólares

REMITIDO POR:



FE, APELLIDO Y FIRMA

RECEPCION DEL DEPOSITO

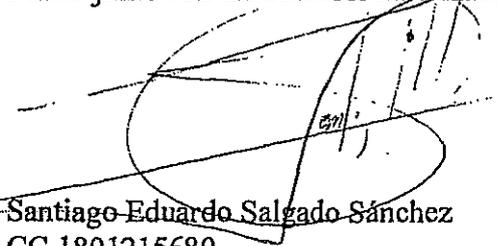
*[Handwritten Signature]*

FIRMA Y SELLO

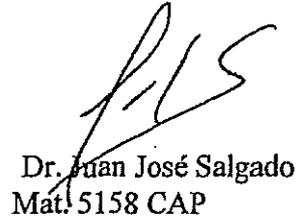
page 9

para que con su sola firma presente a mi nombre cuanto escrito considere necesario en defensa de mis intereses.

Firmo junto con mi defensor autorizado,



Santiago Eduardo Salgado Sánchez  
CC 1801215680



Dr. Juan José Salgado  
Mat. 5158 CAP

Presentado el día de hoy veinte y siete de junio del dos mil seis a las nueve horas y cuarenta minutos, con copias iguales a la original, una escritura de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada Santiago Salgado EURL.- Certifico.

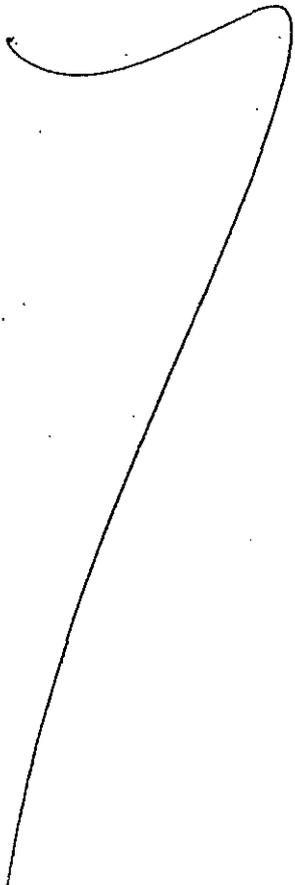
  
R. LUIS F. SERRANO MENESES  
SECRETARIO

CAZÓN.- En esta fecha deje copia de la demanda que antecede en el archivo de esta judicatura.- Quito, 27 de Junio del 2006.- Certifico.-

  
R. LUIS F. SERRANO MENESES  
SECRETARIO

CAZÓN.- Se adjunta un pago y un comprobante de tasa judicial completa.- Quito, 27 de Junio del 2006.- Certifico.

  
R. LUIS F. SERRANO MENESES  
SECRETARIO







REPUBLICA DEL ECUADOR  
DISTRITO DE PICHINCHA  
JUZGADO .....

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA QUITO, 24 de Agosto del 2006, las 09h40.-Agréguese al proceso la publicación y escrito que antecede.- En lo principal, conforme se encuentra ordenado en auto inicial, pasen los autos para dictar sentencia.- NOTIFIQUESE.-

DR. IVAN CEVALLOS ZAMBRANO  
JUEZ

En QUITO, a veinte y cuatro de Agosto del dos mil seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifiqué con la providencia que antecede; a SALGADO SANCHEZ SANTIAGO EDUARDO en el casillero Nro. 2 del Dr./Ab. SALGADO SANCHEZ JUAN JOSE.- Certifico.

Cto. Paul Andrés Tapia  
OFICIAL MAYOR JUZGADO 25  
DE LO CIVIL DE PICHINCHA

**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS**

Oficio No. 3065 CIR-DER

Quito, 12/09/2006

Señor

**REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO**

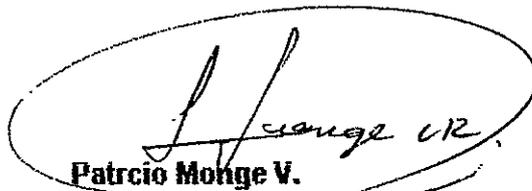
Presente.

Con nuestras consideraciones:

Conforma el literal a), del artículo III 46.a, de la Ordenanza No. 0135, publicada en el Registro Oficial No. 524 del 15 de febrero del 2005, esta Dirección Metropolitana emite el presente certificado de inscripción a favor de **SANTIAGO SALGADO EURL**, toda vez que la mencionada consta en el registro de la Dirección Financiera de Rentas con el número de registro 207257

Este certificado será válido por el término de diez días hábiles

Muy Atentamente,



Patricio Monge V.

**FIRMA AUTORIZADA POR LA  
DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS**

RAZON: Siento por tal que las quince fotocopias que anteceden, son copias iguales a sus originales ( fojas 6 a la 15), compulsas ( fojas 1 a la 5) , en su caso que constan del juicio de Constitución de la Compañía Unipersonal de Responsabilidad Limitada SANTIAGO SALGADO EURL, las mismas que son debidamente certificadas; y, a las que me remito en caso de ser necesario y que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- CERTIFICO.- Quito, 15 de Septiembre del 2006

  
Dr. Luis F. Serrano Meneses

SECRETARIO

Dr. Luis F. Serrano Meneses  
SECRETARIO  
JUZGADO VIGESIMO QUINTO  
CIVIL DE PICHINCHA



Con esta fecha queda **INSCRITA**  
LA SENTENCIA del Señor  
**JUEZ VIGESIMO QUINTO de lo Civil de**  
**Pichincha de 15 de SEPTIEMBRE de 2006**  
bajo el N° 2514 del **REGISTRO**  
**MERCANTIL**, Tomo 137 se fijó un extracto  
para conservarlo por seis meses según lo orde-  
na la ley, signado con el número 1473.  
Quito, a 22 SET. 2006 de

  
Dr. RAÚL GAYBOR SECAIRA  
REGISTRADOR MERCANTIL  
DEL CANTÓN QUITO



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES, IAEN, la publicación de la presente monografía, se su bibliografía y anexos como artículo, revista o como medio para lectura seleccionada o fuente de investigación.

Quito, enero de 2008



Heidi Guerra Arévalo

